

**MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N°936/2019 QUE  
ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES A AGRÍCOLA  
CORCOVADO S.A. EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1009

SANTIAGO, 15 JUL 2019

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; el expediente de la medida provisional Rol MP-031-2019; y la Res. Ex. N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Mediante la Resolución Exenta N° 936, de 3 de julio de 2019, se ordenó a Agrícola Corcovado S.A. las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, por el plazo de 15 días hábiles:

*1) Realizar la extracción y/o ventilación controlada del gas (biogás) que se encuentre contenido al interior de las zanjas de disposición de lodos, que provocan el abultamiento de la lámina de polietileno, y que forma parte del sello final del depósito. La medida anterior deberá ser realizada, de acuerdo a las características del biogás, controlando todos los impactos que pudieran generarse hacia el medio ambiente, emisiones no controladas, incendios o explosiones del gas, así como a la salud de la población.*

*2) Ejecutar la inmediata reparación del sistema de sello final dañado en aquellas zanjas que presenten rotura, a objeto de evitar infiltraciones de aguas lluvias, que mezcladas con residuos (lodos), presentan riesgo potencial de escurrir a terreno natural y que, dada*

la pendiente del mismo, acrecientan la posibilidad de provocar deslizamientos (socavones) de la quebrada contigua. Las reparaciones del sistema de impermeabilización o sello, deberán incluir los sistemas de anclaje del sello final, instalación de los ductos de extracción de gases y taludes de zanjas.

3) Contener y controlar todos los escurrimientos de los lodos puros o mezclados con aguas lluvias hacia las quebradas y/o cursos de aguas, que se generan producto del daño existente en el sistema impermeabilización o sello (rotura de láminas y abultamientos producto del biogás). Principalmente, en aquellas zonas del lado noroeste y norte del vertedero, por estar próximas a la quebrada y haber estado expuesta a los deslizamientos sucedidos.

4) Presentar una propuesta de Programa de Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos, en el estero sin nombre que rodea a la instalación, y que establezca como mínimo -en lo que se refiere a calidad de agua- los parámetros de DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, Fosforo, Nitrógeno y metales pesados, además de los señalados en la RCA N° 543/2005 (O2 disuelto, pH, Temperatura, coliformes totales y conductividad). Cabe señalar que dichos monitoreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia.

2. Las antedichas medidas fueron ordenadas dado que la SMA determinó que, de los hechos constatados, se configura una hipótesis de riesgo ambiental, la cual se quiso enfrentar evitando la continuidad de la producción del mismo, el que estaba asociado a la inadecuada ejecución del plan de abandono del Vertedero Corcovado, regulado ambientalmente por las RCA N°s 543/2005, 403/2005 y 202/2008, de la COREMA de la Región de Los Lagos, cuyas deficiencias podrían provocar contaminación de aguas (respecto de las zanjas y la acumulación de lixiviados mezclados con aguas lluvias, atendiendo su incorrecta impermeabilización), malos olores y explosiones (producto de la concentración de gases bajo ciertas membranas, debido a la falta de una vía de escape y tratamiento).

3. La Res. Ex. N° 936/2019 fue notificada personalmente con fecha 3 de julio de 2019, en virtud del artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4. Con fecha 9 de julio de 2019, don Sebastián Avilés, en representación de la titular, ingresó un escrito a esta Superintendencia, solicitando la modificación del numeral 2 del Resuelve I de la Res. Ex. N° 936/2019 debido, en síntesis, a la imposibilidad material de ejecutar, en el plazo de 15 días hábiles, la medida ordenada en dicho numeral, señalando al efecto una medida alternativa que cumpliría con el fin previsto de la medida provisional decretada.

5. Al respecto, en el Capítulo 1 del escrito antedicho la titular explica que la imposibilidad material alegada se debe a una cuestión temporal, debido, en primer lugar a la necesidad de adquirir y trasladar maquinaria y materiales desde la ciudad de Puerto Montt hacia la comuna de Dalcahue, ubicada en Chiloé, para lo cual se requeriría -según indica- de 10 a 15 días; en segundo lugar indica que el diseño de la ingeniería del cierre definitivo de las zanjas conllevaría 90 días (tres meses); finalmente, la ejecución material o implementación del diseño planificado se desarrollaría en un plazo de cuatro meses.

6. Continúa señalando en el Capítulo 2 del escrito de 9 de julio de 2019, que, debido a la imposibilidad material de llevar a cabo la medida solicitada, propone otra medida que vendría a cumplir con el mismo fin preventivo de la medida provisional del numeral 2 del Resuelve I de la Res. Ex. N° 936/2019, lo anterior, en los siguientes términos:

*“En dicho sentido, se propone, dentro del plazo de 15 días hábiles otorgado, proceder a trasladar, desde aquellas zanjas que presentan rotura, una parte los lodos ahí contenidos hasta alcanzar a lo menos 1,5 metros de profundidad, hacia otras dos zanjas que cuentan con capacidad disponible, según se detalla en los planos adjuntos, que acreditan que ambas zanjas tienen una capacidad de recepción de 1.925 m<sup>3</sup>, estando utilizadas respectivamente a la fecha con 500 y 657,15 m<sup>3</sup>, lo que entrega una capacidad disponible total de 1.425 y 1.267.85 m<sup>3</sup>”.*

7. Continúa indicando que dicha medida propuesta se desarrollaría en paralelo a la solución definitiva del cierre del vertedero, cumpliendo con la finalidad de evitar infiltraciones y mezclas de lodos y agua que puedan escurrir por el terreno natural y que puedan alcanzar la quebrada adyacente y generar socavones *“toda vez que al disminuir su contenido hasta alcanzar una profundidad de 1,5 metros, se asegura que se cuente con capacidad suficiente en relación a la pluviometría máxima esperada [...]”*. A lo anterior se suma que entregaría medios de verificación de la nueva medida *“acompañando dentro del plazo otorgado un informe con medios de verificación que acreditaran la ausencia de escurrimientos hacia terreno natural, así como la suficiente capacidad de recepción de aguas lluvia para evitar el escurrimiento al terreno natural mientras se implementa la solución de cierre definitivo indicada [...]”*.

8. En consecuencia, corresponde a este Superintendente pronunciarse sobre la petición del escrito de 9 de julio de 2019, presentado por don Sebastián Avilés, en orden a modificar el numeral 2 del Resuelvo I del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 936/2019.

9. En ese sentido, se advierte, al menos indiciariamente, un impedimento en la ejecución inmediata de la medida contemplada en el numeral 2 del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 936/2019, en relación a la reparación del sistema de sello final de zanjas que presentan roturas y la inclusión de sistemas de anclaje del sello final en ellas, en relación al plazo otorgado. Asimismo, cabe señalar que el plan de abandono contemplado en la RCA N° 202/2008 señala lo siguiente; *“Considerando que el llenado de cada una de las zanjas avanzará gradualmente, el tratamiento de cobertura final y re-vegetación se desarrollará también gradualmente”*. Dado que la fiscalización realizada, fundamento de las medidas provisionales dictadas, dio cuenta que el plan de abandono no se ha ejecutado adecuadamente, se puede concluir también que la gradualidad señalada en la RCA tampoco se llevó a cabo, por tanto, existe la posibilidad indiciaria que las labores a realizar tengan un horizonte temporal que vayan más allá del plazo de 15 días hábiles otorgado.

10. Sin perjuicio que la anterior circunstancia habilitaría a este Superintendente a modificar la medida provisional, no se puede soslayar que ella fue dictada en atención al riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, materializado en la posibilidad cierta de infiltración y escurrimiento de aguas lluvias mezclados con lodos, y la posibilidad de deslizamientos, socavones y contaminación.

11. Por tanto, la modificación de la medida debe permitir de igual forma el control de los riesgos antes señalados. Al respecto, la titular propone una medida consistente en *“[...] trasladar, desde aquellas zanjas que presentan rotura, una parte los lodos ahí contenidos hasta alcanzar a lo menos 1,5 metros de profundidad, hacia otras dos zanjas que cuentan con capacidad disponible, según se detalla en los planos adjuntos, que acreditan que ambas zanjas tienen una capacidad de recepción de 1.925 m<sup>3</sup> [...]”*.

12. Con fecha 11 de julio de 2019, mediante correo electrónico institucional, y dada la premura con que se requería decidir la petición, en atención a los riesgos involucrados, la Oficina Regional de Los Lagos, emitió un pronunciamiento técnico relacionado con la medida propuesta por la titular señalando lo siguiente: *“La modificación realizada por el titular, abarca el objetivo de la acción N° 2 de la Res Ex. N° 936/2019, dado que, si bien la acción busca la reparación del sistema de sellos de zanja, para evitar el ingreso de aguas lluvias y que estas sigan colapsando y escurriendo esta mezcla hacia el exterior, y comprendiendo que los tiempos para desarrollar las mejoras no se condice con lo estipulado en la medida, se reconoce que la modificación propuesta por el titular, referente al traslado de los lodos a zanjas que tengan la capacidad de contener y recepcionar estos lodos, para evitar el escurrimiento antes señalado, favorecen a la reparación total y definitiva de las zanjas que presenten daños, tanto en su sistema de impermeabilización como en la estabilidad de sus taludes, evitando de esta manera el socavamiento del terreno cercano a la quebrada”.*

13. Todas las consideraciones señaladas, hacen posible y viable a este Superintendente acceder a la modificación de la medida, en los términos y condiciones señaladas en la parte resolutive del presente acto. Las razones provienen tanto del aspecto temporal de la medida pre-procedimental, en relación a la magnitud de la implementación del plan de abandono para precaver el riesgo de daño respecto de las zanjas en cuestión, pero también a la medida idónea y proporcional señalada por la titular, que debe ser entendida como una medida intermedia y necesaria para la medida ordenada inicialmente, la cual no se revocará sino que se suspenderán sus efectos hasta la ejecución satisfactoria del traslado de lodos.

14. Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: ACOGER EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por Agrícola Corcovado S.A., en los términos expuestos en la parte considerativa de este acto y, en consecuencia, resolver lo siguiente:

**I. SUSPENDER** los efectos de la medida provisional ordenada en el numeral 2 del Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 936, de 3 de julio de 2019, mientras no se ejecute la medida indicada en el numeral siguiente.

**II. ORDENAR** la siguiente medida provisional pre-procedimental, contemplada en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, a Agrícola Corcovado S.A., titular de los proyectos *“Planta de Disposición Final de Lodos”* (RCA N° 543, de 23 de agosto de 2005); *“Centro de Acopio Intermedio de residuos peligrosos, Corcovado”* (RCA N°403, de 20 de junio de 2005); y, del proyecto *“Regularización de Zanjas de Disposición Final de Lodos”*, (RCA N° 202, de 2 de abril de 2008), dictadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos, según se indica a continuación:

(i) Trasladar, desde aquellas zanjas que presentan rotura, una parte los lodos ahí contenidos hasta alcanzar a lo menos 1,5 metros de profundidad, hacia otras dos zanjas que cuentan con capacidad disponible, a objeto de evitar infiltraciones de aguas lluvias, que mezcladas con residuos (lodos), presentan riesgo potencial de escurrir a terreno natural y que, dada la pendiente del mismo, acrecientan la posibilidad de provocar deslizamientos (socavones) de la quebrada contigua.

La medida ordenada deberá cumplirse dentro del plazo señalado en la Resolución Exenta N° 936, de 3 de julio de 2019.

**Medio de verificación:** Para verificar lo anterior, se deberá presentar un reporte detallado del cumplimiento de la medida, en especial, de la implementación de los mecanismos de control, que incluyan fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren las acciones y el estado final de los sectores controlados. Dichas fotografías deberán dar cuenta de todos los frentes de descargas, que muestre la acción o mecanismo de control de las mismas, y su efectividad en cuanto a que impidan el escurrimiento hacia la quebrada. El señalado informe deberá ser ingresado a las oficinas de la Superintendencia de la región de Los Lagos, el último día hábil de vigencia de las medidas.

**SEGUNDO:** Se previene que lo resuelto por el presente acto, no afecta la ejecución, plazos y forma de reportar el resto de las medidas establecidas en el Resuelve I de la Resolución Exenta N° 936, de 3 de julio de 2019. En ese sentido, cumplida la medida contemplada en el resuelve segundo, se deberá continuar con la ejecución y cumplimiento de la medida suspendida en el resuelve primero de la presente resolución.

**TERCERO: ACREDÍTESE** el poder para representar a la sociedad Agrícola Corcovado S.A., en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880, de don Sebastián Avilés Bezanilla, o en su defecto, ratifíquese el escrito de 9 de julio de 2019, por quien tenga poder suficiente, en la próxima presentación que se haga dentro del presente procedimiento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/MOR

**Notificación por carta certificada:**

- Agrícola Corcovado S.A. Calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, región Metropolitana.
- Juan Hijerra Serón, Alcalde Ilte. Municipalidad de Dalcahue, calle Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, región de Los Lagos.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

ROL MP-031-2019